



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A.</b>
<b>EJECUTADA:</b>	<b>ROSARIO ROJAS ORTÍZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUDES y TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2015-00124-00</b>

Se resuelven por el despacho los siguientes asuntos:

1- El apoderado general de Davivienda designa un apoderado diferente a quien venía actuando en el proceso, Dr. Jesús Alberto Gualteros Bolado, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar mediante auto de 13 de octubre de 2021.

Dicha solicitud resulta procedente en los términos del art. 76 del C.G.P, por lo tanto, se reconoce personería a la abogada Karen Viviana Sánchez Gualteros, portadora de la tarjeta profesional N° 371.765 como apoderada judicial de Davivienda S.A.

2- El abogado Jesús Alberto Gualteros Bolado manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, sin embargo, como quiera que, fue recibida en primer lugar la designación de nueva apoderada judicial que hiciera la demandante (resuelta en el numeral precedente), tal pedimento no será tenido en cuenta y para el efecto, deberá atenderse a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 76 del C.G.P.

De otra parte, verificado el proceso de la referencia, observa el despacho que presenta una inactividad prolongada superior a dos años, puesto que la última actuación registrada data del 15 de marzo de 2019 y corresponde al auto que aceptó la cesión del crédito que realizó el Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones S.A. C.I.S.A.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC-111912020, en materia de las actuaciones que serán tenidas en cuenta para interrumpir los términos previstos en el art. 317 del C.G.P., para

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se precisó que, serán aquellas que resulten aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, sin que, para el caso concreto, la sustitución de poder resulte con la virtualidad procesal aludida.

Por tanto, es procedente dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral que hace referencia a la facultad oficiosa que tiene el juez de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad y el literal b) que alude a que ese término de inactividad corresponde a dos (2) años. Tales normas prevén lo siguiente:

*"2. Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante un plazo de un (1) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este **numeral será de dos (2) años**" (resaltado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, se cumplen en este caso las circunstancias descritas en la norma, puesto que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado y desde el 18 de marzo de 2019 (fecha de publicación por estado de la última actuación) hasta la fecha, han transcurrido más de 2 años sin que el proceso registre actuación alguna.

En consecuencia y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso, decisión que conlleva el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
14 de febrero de 2023



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad963cc52c70034f3890c1867c66fd98bdb16204954d570f6311b738c3cd3e**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**